

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Ejecutivo de INTERBOLSA S.A., contra
BANCOLOMBIA.

Rad. No. 1100131030052014500644-00

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, dado que no hay pruebas por practicar, previos los siguientes antecedentes,

I. ANTECEDENTES

Las Pretensiones:

1. La ejecutante BANCOLOMBIA, actuando a través de gestor judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y contra de Patrimonio Autónomo de Administración, Pagos, Fuente de Pago y Remanentes (PARAP) Interbolsa, del cual es vocera la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., - Fiduagraria, por las siguientes sumas de dinero:

a) \$280.000.000,00 M/cte., correspondiente a las costas de primera instancia, ordenado ello en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2018.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

Los Hechos:

1. Señaló que el ejecutado fue condenado al interior del proceso ordinario incoado por INTERBOLSA S.A., contra BANCOLOMBIA.

2. Las costas a las cuales se condenó a pagar al ejecutado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS, FUENTE DE PAGO Y DE REMANENTES PARAP INTERBOLSA, se impusieron en única instancia mediante sentencia fechada el 8 de agosto de 2018.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019(fl. 3 c.5), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el escrito respectivo.

3.2. El ejecutado fue notificado por estado de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, por medio de apoderado judicial interpuso la excepción indebida representación en contra de la obligación cobrada.

3.3. Se corrió traslado a Bancolombia del escrito presentado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., y procedió a pronunciarse oponiéndose a las excepciones planteadas por la parte ejecutada. (folio 28-34)

3.4. Una vez surtido el trámite procesal que la ley de los ritos establece, es del caso decidir, para lo cual se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia anticipada.

2. Sea lo primero señalar que como soporte de la ejecución, se adujo la sentencia emanada en el proceso declarativo de fecha 8 de agosto de 2018, lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado.

3. El numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.(subrayado propio)

En el presente asunto, la parte ejecutada formuló la excepción de indebida representación, ya que el 9 de diciembre de 2015, se suscribió contrato de fiducia mercantil No 080 de 2015, entre Interbolsa S.A., y Fiduagraria S.A., cuyo objeto correspondió a la constitución del Patrimonio Autónomo de Administración, Pago, Fuente de Pagos y de Remanentes PARAP INTERBOLSA, en el cual se dispuso en el párrafo segundo de la cláusula cuarta “Las partes dejan expresa constancia, que ni la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo ostentan la calidad de cesionarios o subrogatarios de las obligaciones del Fideicomitente. La Fiduciaria, únicamente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicometidos”.

3.1. Así mismo, señala que la FIDUCIARIA no tiene la calidad de cesionaria o subrogataria ni sucesora procesal de las obligaciones de INTERBOLSA S.A., pues simplemente actúa en calidad de administradora de los recursos y activos fideicometidos, incluyendo los procesos judiciales.

3.2. Es importante señalar que en el caso que nos ocupa, debe decirse delantadamente que los hechos en que la parte ejecutada fundamenta la excepción de indebida representación no son constitutivos de ninguna de las causales taxativamente señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, pues aunque alega haberse estructurado la prevista en el numeral 2º, referida a indebida representación, los hechos que le sirven de soporte no se adecuan a la hipótesis prevista en la norma en cita.

La indebida representación referida en el artículo 442 del Código General del Proceso, hace alusión al presupuesto procesal de “capacidad para comparecer en el juicio”. Así las cosas, se tipifica esta causal, entre otros eventos, cuando la parte gestiona en el litigio por medio de apoderado judicial sin que exista poder para el efecto, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No 165 de 19 de septiembre de 2000, exp 5405, sostuvo que” (...) la representación judicial concierne a un aspecto eminentemente procesal cuyo objeto no es otro que garantizar la defensa técnica”

Aunado a lo anterior, la sentencia del 11 de noviembre de 2014, M.P., Álvaro García Restrepo, (2000-00664-01) señaló “Y ello es así puesto que la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre”.

En el proceso declarativo a folio 264 cdno 1, reposa la cesión de derechos litigiosos a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., - FIDUAGRARIA S.A., a través de la cual se cedieron los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso No 2014-00644-00, a la SOCIEDAD INTERBOLSA SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN, igualmente se solicitó por parte del doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Representante Legal de Negret Abogados y Consultores, liquidador SOCIEDAD INTERBOLSA COMISIONISTA DE BOLSA, reconocer y tener como titular o subrogatario de los derechos litigiosos y los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS, FUENTE DE PAGO Y DE REMANENTES PARAP INTERBOLSA.

Posteriormente, el 25 de octubre de 2016, fecha de la audiencia de que trata el art 101 del C.P.C, (a folio 283 cdno 1) fue admitida la cesión de los derechos litigiosos por encontrarse reunido los requisitos, desde ese momento la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., - FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO, actuó dentro del referido proceso, por lo que en los argumentos expuestos y ante la definición de indebida representación que hace el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, no le asiste razón para alegar dicha excepción, principalmente cuando el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS, FUENTE DE PAGO Y DE REMANENTES PARAP INTERBOLSA, fue reconocido como titular de dicha cesión, situación que se surtió antes de la sentencia del 8 de agosto de 2018, que le resultó desfavorable dado que fueron negadas las pretensiones de la demanda y se

condenó en costas a la parte demandante, se observa la pretensión de desligarse de la obligación del pago de costas decretadas por este despacho judicial, sin un argumento objetivo que lo acredite.

En consonancia con lo anterior, al no encontrarse pruebas por decretar dentro del expediente, este despacho procederá a dictar sentencia anticipada.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción denominada “Indebida Representación” propuesta por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$ 2'000.000.00 M/Cte.

QUINTO.- Una vez se apruebe la liquidación de costas, por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1863ce8eb7ee527113da8762368a2f1eabdd2cd43d16e5b0c4e27b86307da3

Documento generado en 15/09/2020 11:43:47 a.m.